

JDO. DE LO SOCIAL N.3 PLASENCIA

SENTENCIA: 00200/2020

C/ D. MARINO BARBERO SANTOS, N° 6

Tfno: 927427280

Fax: 927 41 15 78 (Decano

Correo Electrónico:

NIG: 10148 44 4 2020 0000069

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000071 /2020-1

Procedimiento origen:

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: Mª JOSE IGLESIAS TORO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: ,

DEMANDADO/S D/ña: FONDO DE GARANTIA SALARIAL EL MISMO

ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA, XXXXXXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA N° 200/2020

En la ciudad de Plasencia, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO



SEGUNDO. El día 23 de febrero de 2010 la letrada Sra. Iglesias, en nombre y representación de D. **XXXXXXXX**, presentó una demanda contra la empresa **XXXXXXXX**, que procedió a incoar el procedimiento número 110/2020, que se acumuló al anterior.

TERCERO. Admitida a trámite la demanda, después de haberse suspendido, se señaló el día 21 de julio de 2020 para la celebración de los actos de conciliación y de juicio, a los que comparecieron las partes.

HECHOS PROBADOS

SEGUNDO. A efectos de despido, la categoría profesional del trabajador es la de auxiliar administrativo, su antigüedad de 1 de enero de 1987 y su salario de 2.972,06 € mensuales (incluida p. p. extras).

TERCERO. La empresa demandada comunicó al trabajador demandante la finalización de la relación laboral mediante carta fechada en Cáceres el día 29 de enero de 2020, que tenía el siguiente contenido:

Muy Sr. Mío,

Por la presente lamentamos comunicarle que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.c) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 53 del mismo cuerpo legal, debemos proceder con fecha de efectos del día 31 de enero de 2020, a la amortización



de su puesto de trabajo, por causas objetivas en base a razones económicas.

Las causas que motivan la presente decisión extintiva se basan en lo preceptuado en el artículo 51,c) del Estatuto de los Trabajadores cuando determina que "Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

En este caso y, como usted bien sabe, la empresa lleva diez años con disminución continuada de ingresos, ya que la actividad de la misma es inexistente durante este período a consecuencia del incendio en ella acaecido.

Así, y para mayor abundamiento de esta inactividad e ingresos en continua reducción, detallamos a continuación los ingresos correspondientes a los ejercicios de 2018 y 2019 donde queda totalmente acreditada la concurrencia de la causa económica del artículo anteriormente citado que nos habilita a proceder a la extinción de la relación contractual por causas objetivas:

(...)

Aprovechamos la presente para indicarle que la indemnización legalmente prevista para este tipo de extinciones contractuales es de 20 días por año trabajado (ex. Art. 53.1.b)). No obstante, ante la coyuntura económica existente, nos vemos obligados a comunicarle expresamente que nos resulta imposible efectuar su abono efectivo en este momento. Atentamente.

CUARTO. El trabajador no era en el momento del despido, ni durante el año anterior, representante de los trabajadores.

QUINTO. Los días 13 de diciembre de 2019 y 6 de febrero de 2020, el trabajador promovió sendos actos de conciliación ante la UMAC, que se celebraron los días 28 de enero de 2020 y 20 de febrero de 2020, con el resultado de sin avenencia e intentado sin efecto (al no comparecer la empresa demandada, pese a estar citada), respectivamente.



SEXTO. El trabajador reclama a la empresa demandada en el procedimiento de extinción 11.888,24 euros brutos, en concepto de salarios de los meses de octubre de 2019 a enero de 2020, según el desglose que se realiza en el hecho tercero de la demanda, al que se hace remisión.

SÉPTIMO. La empresa abonó al trabajador 9.451,75 euros en su cuenta corriente, en concepto de nóminas oct/ extra dic19 Ene20.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos probados resultan de la prueba documental aportada por las partes, del interrogatorio de parte y de la pericial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 91 y 93 de la LJS.

En particular, lo relativo a la categoría profesional, salario y antigüedad del trabajador, resulta de la ausencia de controversia entre las partes en relación con estos hechos.

SEGUNDO. La parte demandante ejercita de manera acumulada tres acciones que han de ser examinadas por separado: una acción de extinción de la relación laboral, una de reclamación de cantidad y una de despido.

En cuanto a la acción de resolución contractual, la misma ha de ser estimada, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 25 febrero 2013), porque, aunque la empresa ha acreditado el abono con anterioridad al acto del juicio de las cantidades reclamadas en la acción de resolución contractual, como se indica en el séptimo hecho probado de esta sentencia, no ha acreditado, sin embargo, el pago puntual del salario del trabajador durante el último año.

Junto a la demanda - como documento número 2, al que se hace remisión- se acompaña un cuadro resumen de los retrasos en el abono del salario, sin que la empresa, que era a quien correspondía la carga de probar el abono del salario sin retraso, haya acreditado que no son ciertos los retrasos que en el mismo se indican, deduciéndose de la documental aportada



por la empresa demandada la veracidad de las fechas indicadas por el trabajador, que indican que, al menos desde el mes de noviembre de 2018, la empresa se ha retrasado cada mes en el abono del salario hasta el momento de la finalización de la relación laboral.

Por ello, considero que este comportamiento empresarial ha de calificarse como incumplimiento grave que justifica la extinción contractual solicitada por el trabajador, al amparo de lo previsto en el artículo 50.1.b) del ET, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

TERCERO. En cuanto a la acción de despido, el actor solicita la declaración de improcedencia del mismo, fundamentándola, en primer lugar, en la concurrencia de motivos formales y, en segundo lugar, en motivos de fondo.

Esta acción también ha de estimarse, al no haber acreditado la empresa demandada, que era a quien correspondía la carga de hacerlo, el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Estatuto de los Trabajadores para los supuestos de despidos objetivos por causas económicas, concretamente, el previsto en el artículo 53.1 b) de dicho texto legal.

Este precepto dispone, como requisito formal, que se ponga a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. Y añade que cuando la decisión extintiva se fundare en el artículo 52, c), de esta Ley, con alegación de económica, y como consecuencia de tal económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, sin perjuicio del derecho del dejar de hacerlo, aquél trabajador de exiair de su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.

Sin embargo, en el presente caso, el empresario no ha indicado en la carta de despido - ni tampoco las alegado ni probado en el acto el juicio- las circunstancias concretas que le impidieron poner a disposición del trabajador la indemnización que legalmente le correspondía, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo en el apartado 4º del artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, ha de calificarse el despido como improcedente



CUARTO. Al haberse ejercitado conjuntamente con la acción de despido una acción de resolución voluntaria del contrato de trabajo y haberse estimado ambas, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de la sala General de 25 de enero de 2007) la estimación de la acción de resolución extingue el contrato de trabajo con efectos "ex nunc", desde la fecha de la sentencia, pero ello no impedirá la condena también al abono de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la de la sentencia de instancia, dado el perjuicio sufrido por no haber podido continuar trabajando, como consecuencia del despido declarado en la sentencia improcedente.

QUINTO. En cuanto a la acción de reclamación de cantidad ejercitada de manera acumulada, la misma procede desestimarla, al haber acreditado la empresa demandada, según se ha indicado con anterioridad, el pago de las cantidades reclamadas en el procedimiento número 71/2020.

SEXTO. Respecto a las costas del procedimiento, al constar que la empresa demandada no compareció al acto de conciliación ante la UMAC, estando debidamente citada, y no haber justificado su ausencia, procede su imposición a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.3 de la LJS.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO



Condeno a la empresa demandada al pago de las costas de este procedimiento, incluidos los honorarios de la letrada de la parte contraria que ha intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia Extremadura, el cual deberá anunciarse ante este juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado. Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado. Así mismo deberá en el momento de interponer el recurso acreditar haber consignado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.